REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1702 Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 446 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se integran los servicios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Dirección Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 446 de 2026 Cámara, ***por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se integran los servicios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Dirección Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.***

Cordial saludo,

En nuestra condición de congresistas y en cumplimiento de los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA
Representante a la Cámara - Santander

DANIEL BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara – Bogotá D.C.

JAIME ARIZABALETA FAJARDO
Representante a la Cámara - Valle

PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se integran los servicios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Dirección Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto integrar la dirección de los servicios administrativos comunes del Senado de la República y la Cámara de Representantes mediante una Dirección Administrativa del Congreso de la República, sin afectar la autonomía constitucional y reglamentaria de cada Cámara, las funciones de sus Mesas Directivas, las secretarías legislativas ni las competencias del Congreso Pleno.

Artículo 2°. *Áreas que comprende.* Los Servicios Administrativos y Técnicos del Congreso de la República regulados por la presente ley comprenden las Áreas Legislativa y Administrativa.

La Organización Legislativa estará a cargo de la Mesa Directiva y del Secretario General de cada corporación; el Área Administrativa estará a cargo de la Dirección Administrativa del Congreso de la República, dependencia que se crea por medio de esta ley.

Artículo 3°. ***Estructura y organización básica.*** La estructura y organización básica del Congreso de la República estará conformada por:

1. Mesa Directiva del Senado

1.1. Presidencia del Senado

1.1.1. Oficina de Información y Prensa

1.1.2. Oficina de Protocolo

1.2. Primera Vicepresidencia del Senado

1.3. Segunda Vicepresidencia del Senado

2. Mesa Directiva de la Cámara de Representantes

2.1. Presidencia de la Cámara

2.1.1. Oficina de Información y Prensa

2.1.2. Oficina de Protocolo

2.2. Primera Vicepresidencia de la Cámara

2.3. Segunda Vicepresidencia de la Cámara

3. Secretaría General del Senado de la República

3.1. Subsecretaría General

3.2. Sección de Leyes

3.3. Sección de Relatoría

3.4. Sección de Grabación

4. Secretaría General de la Cámara de Representantes

4.1. Subsecretaría General

4.2. Sección de Leyes

4.3. Sección de Relatoría

4.4. Sección de Grabación

5. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.

6. Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República.

7. Sistema de Información Parlamentaria

7.1. Biblioteca del Congreso “Luis Carlos Galán Sarmiento”.

7.2. Archivo Legislativo

7.3. Hemeroteca.

7.4. Gaceta del Congreso.

8. Las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales de una y otra cámara.

9. Dirección Administrativa del Congreso de la República

9.1. División de Personal

9.1.1. Sección Registro y Control

9.1.2. Sección Bienestar Social y Urgencias Médicas

9.2. División Jurídica

9.3. División Financiera y Presupuesto

9.3.1. Sección de Pagaduría

9.3.2. Sección de Contabilidad

9.4. División de Servicios

9.4.1. Sección de Suministros

Parágrafo 1°. El Director Administrativo del Congreso de la República será elegido por el Congreso en Pleno para un período de cuatro (4) años que deberá coincidir con el período constitucional del Congreso, de la lista de elegibles que resulte de una convocatoria pública reglada que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, previa inscripción de los candidatos ante las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, que verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por el Congreso en Pleno en cualquier tiempo, con base en criterios objetivos fijados con anterioridad y con garantía del debido proceso; la evaluación se hará a solicitud de las Mesas Directivas o por proposición aprobada por la plenaria de cualquiera de las Cámaras. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, el Director Administrativo cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y las Mesas Directivas deberán convocar al Congreso en Pleno para una nueva elección, de la lista de elegibles vigente o, en su defecto, previa nueva convocatoria pública, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas. No podrá ser elegido Director Administrativo quien dentro de los doce (12) meses anteriores haya sido congresista, ni quien sea cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de algún congresista en ejercicio.

Parágrafo 2°. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación del Congreso de la República en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo del Congreso. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de una y otra cámara, semestralmente o cuando estas los requieran.

Parágrafo 3°. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, las Mesas Directivas de Senado y Cámara designarán, mediante decisión conjunta, a un funcionario del nivel directivo de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.

Artículo 4°. ***Seguimiento y control.*** Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes ejercerán seguimiento

a la gestión de la Dirección Administrativa del Congreso de la República, con el fin de verificar el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de los recursos asignados, la eficiencia en la prestación de los servicios administrativos comunes y el cumplimiento de las metas de ahorro y optimización de recursos.

Para tal efecto, el Director Administrativo del Congreso deberá presentar informes de gestión a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, semestralmente o cuando estas lo soliciten, y atender los requerimientos de información que se formulen en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Artículo 5°. ***Transparencia y rendición de cuentas***. La Dirección Administrativa del Congreso publicará trimestralmente contratos, modificaciones, pagos, planta, contratistas, inventarios y metas de ahorro. Esta información se publicará en el sitio web del Congreso de la República en formato de datos abiertos, sin perjuicio de las obligaciones de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop) y de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014. Presentará un informe anual a las plenarias y a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, en el cual se cuantificarán los ahorros obtenidos frente a los gastos de funcionamiento de las direcciones administrativas del Senado y de la Cámara en la última vigencia fiscal completa anterior a la entrada en funcionamiento de la Dirección. El control fiscal corresponderá a la Contraloría General de la República y el control interno se ejercerá con independencia funcional.

Artículo 6°. ***Planta de personal.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a su posesión, el Director Administrativo del Congreso elaborará y presentará el inventario de empleos, funciones, perfiles y costos de las plantas de las direcciones administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Dentro de los seis (6) meses siguientes, las Mesas Directivas de ambas Cámaras presentarán a consideración del Congreso un proyecto de ley que regule los cargos, grados y demás aspectos de la planta de personal de la Dirección Administrativa del Congreso de la República.

La planta de personal de la Dirección Administrativa del Congreso de la República tendrá como límite máximo inicial el número de empleos de la dirección administrativa que cuente con la planta más numerosa entre ambas Cámaras, según el inventario de empleos existentes a la entrada en vigor de la presente ley. La planta será única para ambas corporaciones y cada área funcional común contará con una sola jefatura transversal. En ningún caso la transición podrá dar lugar a la creación de cargos directivos adicionales ni al aumento del límite máximo establecido.

La conformación de la planta única se sujetará a un estudio técnico de cargas laborales, funciones y perfiles, así como a la disponibilidad presupuestal correspondiente. La incorporación, el traslado o la supresión de empleos deberán respetar los derechos de los servidores públicos, el debido proceso y el régimen legal aplicable. La subrogación o terminación de los contratos vigentes se sujetará a la ley y a las respectivas cláusulas contractuales.

Parágrafo 1°. Cuando la unificación de las plantas implique que dos o más servidores públicos con derechos de carrera administrativa desempeñen empleos cuyas funciones deban ser asumidas por un único empleo de la planta de la Dirección Administrativa del Congreso de la República, se realizará un estudio técnico para determinar las necesidades del servicio y los requisitos del empleo. La incorporación deberá respetar los derechos de carrera y las reglas legales aplicables, sin que la unificación constituya, por sí misma, causal para desconocerlos.

Parágrafo 2°. Cuando, como consecuencia de la unificación de las plantas, no sea posible incorporar a todos los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, se garantizarán las opciones y prerrogativas previstas en el régimen legal aplicable a la supresión de empleos. Para tal efecto, se establecerá un mecanismo de coordinación con las entidades competentes de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que permita dar prelación a la identificación de vacantes en empleos iguales o equivalentes y al trámite de las solicitudes de reincorporación de los servidores afectados, de conformidad con los requisitos legales y el orden de provisión de empleos, sin desconocer los derechos de terceros ni los derivados de las listas de elegibles vigentes. Cuando la reincorporación no sea posible, se garantizarán las demás opciones reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°. ***Naturaleza de los empleos de la Rama Legislativa del Poder Público.*** Los funcionarios al servicio de las Corporaciones y de la Dirección Administrativa del Congreso se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:

a) De elección. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras_y el Director Administrativo del Congreso de la República, elegido conforme a la presente ley.

b) De libre nombramiento y remoción. Jefes de División y Jefes de Oficina del Congreso, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarias Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; la Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; el Profesional Universitario, y el conductor del Director Administrativo del Congreso; conductores de las Comisiones Constitucionales y

Legales de ambas Cámaras; el Asistente de Control de Cuentas de la Cámara, los Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleados de la Unidad de Trabajo Legislativo.

c) De carrera administrativa. Los demás cargos o empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 8°. ***Principios de la función administrativa del Congreso***. La función administrativa del Congreso de la República se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 9°. ***Vinculación laboral.*** La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo del Congreso de la República, con la firma del Secretario General de una y otra cámara.

Artículo 10. ***Lugar de desempeño de funciones.*** Para el funcionamiento de la Dirección Administrativa del Congreso de la República se dará prelación a las instalaciones y dependencias que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, estuvieren destinadas a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, la cual será integrada y dejará de funcionar como dependencia independiente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adecuación, habilitación o asignación de nuevos espacios físicos que se requieran para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 11. ***Preservación de las condiciones.*** Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta ley. En ningún caso la incorporación a la nueva planta podrá implicar desmejora de sus condiciones salariales y prestacionales.

Artículo 12. ***Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.*** Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo del Congreso de la República el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

El traslado de un integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo de un Senador a la de un Representante a la Cámara, o viceversa, se tramitará por la Dirección Administrativa del Congreso de la República como una novedad de personal dentro de una misma entidad, sin exigir nuevamente los documentos que ya reposen en la historia laboral o contractual del interesado y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del cargo.

Parágrafo. Cuando se trate de la calidad de asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución conjunta de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Artículo 13. ***Fondo de Previsión Social.*** El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal.

La Mesa Directiva de Cámara y la Comisión de Administración del Senado podrán contratar

los Seguros de Vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes.

Artículo 14. ***Cuerpo de Policía Interior.*** De común acuerdo las Cámaras podrán organizar su policía interior, la cual desempeñará las funciones naturales de su ministerio dentro del Recinto Legislativo y conforme a las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por los Presidentes de cada Corporación.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes para hacer cumplir las órdenes de la Corporación o las propias de su investidura, podrá solicitar al Presidente de la República o a cualquier otra autoridad competente, la asistencia de la fuerza pública necesaria que se pondrá a sus órdenes.

La Dirección Administrativa del Congreso de la República prestará el apoyo administrativo y logístico necesario para el registro y control de ingreso de los visitantes al recinto legislativo. Para tal efecto, adoptará medidas que permitan agilizar los procedimientos de ingreso, reducir los tiempos de espera y disponer de espacios adecuados y cubiertos para la atención de los visitantes, evitando, en lo posible, que deban permanecer a la intemperie. Estas medidas garantizarán un trato digno, respetuoso y no discriminatorio, sin perjuicio del cumplimiento de los protocolos de seguridad aplicables.

Artículo 15. ***Régimen de transición.*** Para la implementación de la presente ley se observarán las siguientes reglas:

1. La convocatoria pública para la elección del primer Director Administrativo del Congreso de la República se abrirá dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, y la elección se efectuará por el tiempo que reste del período constitucional del Congreso en curso.

2. La Dirección Administrativa del Congreso de la República entrará en funcionamiento el primero (1°) de enero de la vigencia fiscal siguiente a la posesión de su primer Director. Hasta esa fecha, el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las normas vigentes y entregarán al Director Administrativo del Congreso los inventarios, contratos, archivos e información necesarios para el empalme.

3. Hasta la entrada en vigor de la ley de planta de personal a que se refiere el artículo 6, continuarán vigentes las plantas de personal y la nomenclatura previstas en los artículos 369, 369-1, 383, 383-1 y 387 de la Ley 5ª de 1992, y los servidores que las integran continuarán ejerciendo sus funciones sin solución de continuidad.

4. Los contratos en ejecución a la fecha de entrada en funcionamiento de la Dirección continuarán hasta su terminación, y la Dirección asumirá la posición contractual del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, según corresponda.

5. Las referencias normativas al Director General Administrativo del Senado de la República y al Director Administrativo de la Cámara de Representantes se entenderán hechas al Director Administrativo del Congreso de la República.

6. Los costos de implementación se atenderán con cargo a las apropiaciones vigentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, sin que se requieran recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Título V de la Ley 5ª de 1992, así como las demás disposiciones que le sean contrarias a partir de la entrada en funcionamiento de la Dirección Administrativa del Congreso de la República.

De los honorables Congresistas,

MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA
Representante a la Cámara - Santander

DANIEL BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara - Bogotá D.C.

JAIME ARIZABALETA FAJARDO
Representante a la Cámara - Valle

PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se integran los servicios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Dirección Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto integrar la dirección de los servicios administrativos comunes del Senado de la República y la Cámara de Representantes mediante una Dirección Administrativa del Congreso de la República, sin afectar la autonomía constitucional y reglamentaria de cada Cámara, las funciones de sus Mesas Directivas, las secretarías legislativas ni las competencias del Congreso Pleno.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de 16 artículos incluida su vigencia, a saber:

El artículo 1° establece el objeto de integrar los servicios administrativos comunes del Senado y la Cámara de Representantes, preservando la autonomía constitucional y reglamentaria de cada corporación.

El artículo 2° delimita las áreas legislativa y administrativa del Congreso, manteniendo la dirección de la primera en cabeza de las respectivas Mesas Directivas y secretarías generales, y asignando la segunda a la nueva Dirección Administrativa.

El artículo 3° establece la estructura organizacional del Congreso y crea la Dirección Administrativa, encargada de coordinar la gestión administrativa, financiera, contractual y presupuestal, bajo la dirección de un funcionario elegido por el Congreso en Pleno, previa convocatoria pública de méritos, para un período de cuatro años coincidente con el período constitucional del Congreso.

El artículo 4° establece mecanismos de seguimiento y control de la gestión de la Dirección Administrativa por parte de las Mesas Directivas de ambas cámaras.

El artículo 5° dispone la publicación trimestral de información sobre contratación, pagos, personal, inventarios y metas de ahorro, así como la presentación de informes anuales y el ejercicio de los controles fiscal e interno correspondientes.

El artículo 6° ordena elaborar un inventario de las plantas de personal existentes y presentar una propuesta normativa para establecer una planta única, sin aumentar el límite máximo inicial de empleos ni crear cargos directivos adicionales, garantizando los derechos laborales y de carrera administrativa.

El artículo 7° clasifica a los empleados de la Rama Legislativa en cargos de elección, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, de acuerdo con el origen de su nombramiento.

El artículo 8° determina que la función administrativa del Congreso se regirá por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 9° regula la vinculación de los empleados de la nueva planta mediante resolución de nombramiento expedida por el Director Administrativo, con la firma de los secretarios generales de ambas cámaras.

El artículo 10 dispone que la nueva Dirección Administrativa funcionará prioritariamente en las instalaciones destinadas a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, que dejará de operar como dependencia independiente.

El artículo 11 garantiza la continuidad de las prestaciones sociales de los empleados que sean vinculados a la nueva planta, conforme a las condiciones legales vigentes.

El artículo 12 regula la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas, con un máximo de diez empleados o contratistas y un límite mensual de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciendo categorías y escalas de remuneración para asistentes y asesores.

El artículo 13 mantiene el régimen jurídico y económico del Fondo de Previsión Social del Congreso y permite la contratación de seguros de vida y otros seguros para senadores y representantes.

El artículo 14 regula la organización de la Policía Interior del Congreso y contempla el apoyo de la fuerza pública cuando sea requerido. Asimismo, asigna a la Dirección Administrativa el apoyo logístico para mejorar el ingreso y la atención digna, segura y no discriminatoria de los visitantes.

El artículo 15 fija el régimen de transición: plazos para la elección del primer Director, fecha de entrada en funcionamiento, vigencia temporal de las plantas actuales, continuidad de los contratos y financiación de la implementación con las apropiaciones existentes.

El artículo 16 establece la entrada en vigor de la ley desde su promulgación y la derogatoria expresa de los artículos del Título V de la Ley 5ª de 1992 que regulan las materias integradas, a partir de la entrada en funcionamiento de la Dirección Administrativa del Congreso.

III. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como propósito racionalizar y optimizar la prestación de los servicios administrativos comunes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante su integración en una única Dirección Administrativa del Congreso de la República. La iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la eficiencia institucional, eliminar duplicidades operativas, simplificar procedimientos y promover el ahorro de los recursos públicos, sin afectar la autonomía ni las competencias constitucionales y legales de cada una de las cámaras legislativas.

En la actualidad, la existencia de estructuras administrativas diferenciadas para atender necesidades comunes puede generar fragmentación de procedimientos, duplicidad de esfuerzos, dificultades de coordinación y costos operativos innecesarios. Esta situación se evidencia en actividades cotidianas que, aunque requieren coordinación entre las dos corporaciones, continúan sujetas a procedimientos administrativos separados o poco articulados.

Por ejemplo, en materia de identificación institucional, la Cámara de Representantes suministra los plásticos utilizados para la elaboración de los carnés, mientras que el proceso de carnetización se realiza en el Senado de la República. Esta distribución de tareas evidencia la necesidad de establecer una coordinación administrativa más eficiente, que permita organizar integralmente la adquisición de insumos, la prestación del servicio y la asignación de responsabilidades, evitando reprocesos y facilitando el uso racional de los recursos disponibles.

De igual manera, el ingreso a las instalaciones del Congreso ya funciona mediante una plataforma común; no obstante, la existencia de procedimientos administrativos diferenciados en otros componentes de la gestión institucional demuestra que todavía hay oportunidades para avanzar hacia mayor integración. La articulación de estos procesos permitiría aprovechar mejor las herramientas tecnológicas existentes, estandarizar los procedimientos y evitar que la operación de servicios relacionados dependa de estructuras administrativas separadas.

Otro ejemplo se presenta cuando un integrante de una Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) pasa de prestar sus servicios a un congresista del Senado a vincularse con un congresista de la Cámara de Representantes, o viceversa. En estos casos, pueden surgir obstáculos administrativos para tramitar su nueva vinculación, pese a que se trata de personal que desarrolla funciones de apoyo legislativo dentro de una misma institución. Estas dificultades ponen de manifiesto la conveniencia de contar con procedimientos más coordinados, que faciliten las gestiones correspondientes y reduzcan demoras y cargas administrativas innecesarias, sin desconocer los requisitos legales aplicables a cada vinculación.

Estos ejemplos ilustran cómo la fragmentación administrativa puede traducirse en dificultades prácticas para la prestación de servicios, el aprovechamiento de recursos y la continuidad de determinados trámites. La integración propuesta busca corregir esas situaciones mediante una administración más coherente de los servicios comunes, con responsabilidades definidas, procedimientos coordinados y mecanismos de seguimiento y control.

La duplicidad no es una hipótesis: está escrita en la propia Ley 5ª de 1992. El Título V organiza en capítulos separados los servicios administrativos del Senado (artículos 367 a 380) y los de la Cámara de Representantes (artículos 381 a 383-1), cada uno con su propia dirección administrativa, su propio ordenador del gasto y su propia planta. Las plantas de los artículos 369 y 383 replican, cargo por cargo, dependencias que atienden funciones idénticas: una Oficina de Información y Prensa de siete cargos en cada Cámara, una Oficina de Protocolo de cuatro cargos en cada una, una Oficina de Control Interno de seis cargos en cada una y un despacho de Dirección de doce cargos en cada corporación.

El legislador de 1992 advirtió el problema, pero no lo resolvió. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 ordena que la administración y mantenimiento de los edificios, el aseo, la cafetería, la vigilancia, el restaurante, la dirección de la biblioteca y del archivo legislativo y los desarrollos de informática legislativa se contraten "de manera conjunta" por ambas Cámaras, a partir de recomendaciones de sus Juntas de Licitaciones y con decisión unificada de "los respectivos ordenadores del gasto". Más de tres décadas después, los ejemplos descritos demuestran que la coordinación voluntaria entre dos ordenadores del gasto independientes no basta: la integración exige una sola dirección, un solo ordenador del gasto y una sola planta para los servicios comunes.

A ello se suma que la elección de los dos directores administrativos responde hoy a ciclos políticos cortos. El Director General Administrativo del Senado es elegido por la plenaria de esa corporación para un período de dos años (artículo 375 de la Ley 5ª de 1992), y el Director Administrativo de la Cámara es elegido por la plenaria de la Cámara, también para un período de dos años, según el parágrafo 1° del artículo 382, adicionado por la Ley 1318 de 2009. El proyecto sustituye ese esquema por un período de cuatro años coincidente con el cuatrienio legislativo y por una elección del Congreso en Pleno precedida de convocatoria pública de méritos, de modo que la administración del Congreso no quede sujeta a la renovación bienal de sus mayorías.

La iniciativa adquiere especial relevancia en el contexto de la responsabilidad que tienen las entidades públicas de administrar con eficiencia, economía y transparencia los recursos que les son confiados. Mantener estructuras paralelas para atender necesidades compartidas puede ocasionar gastos de funcionamiento evitables, duplicación de esfuerzos y un uso poco eficiente de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros. Por ello, la unificación de la gestión administrativa común representa una oportunidad para generar ahorros públicos, reducir costos de operación, racionalizar la contratación y mejorar la planeación y ejecución presupuestal del Congreso de la República.

El ahorro esperado no debe entenderse únicamente como una reducción inmediata de apropiaciones presupuestales, sino también como la posibilidad de prevenir gastos duplicados, aprovechar capacidades institucionales existentes, simplificar trámites y mejorar la productividad administrativa. Para ello, el proyecto contempla medidas de organización y control orientadas a identificar los recursos disponibles, evitar la creación innecesaria de cargos directivos y fortalecer la transparencia en la gestión contractual, presupuestal y de personal. La implementación deberá acompañarse de una evaluación técnica que permita establecer las necesidades reales de funcionamiento y verificar los resultados obtenidos en términos de eficiencia y ahorro.

Es indispensable precisar que la propuesta no supone la fusión del Senado de la República y la Cámara de Representantes, ni la unificación de sus funciones constitucionales y legales. Cada cámara conserva su identidad institucional, sus competencias, sus procedimientos legislativos y su autonomía. De igual forma, se mantienen las atribuciones propias de sus respectivas Mesas Directivas y Secretarías Generales, así como las competencias que corresponden al Congreso de la República en Pleno.

La Dirección Administrativa del Congreso tendrá un ámbito de actuación circunscrito a la gestión de los servicios administrativos, financieros, contractuales, logísticos y operativos comunes, de acuerdo con las competencias que le asigne la ley. Su creación no implica subordinación de una cámara frente a la otra, ni le atribuye facultades para intervenir en las decisiones políticas, en el trámite de las iniciativas legislativas o en las funciones que constitucional y legalmente corresponden a las Mesas Directivas, las Secretarías Generales y los demás órganos de cada corporación. Se trata, por tanto, de integrar la administración de los asuntos comunes, no de fusionar las funciones legislativas ni los órganos de

dirección de las funciones legislativas ni los órganos de dirección de las cámaras.

En materia de personal, la iniciativa busca ordenar la estructura administrativa y establecer criterios de racionalización, con respeto por los derechos adquiridos, la carrera administrativa y las demás garantías laborales aplicables. La reorganización deberá sustentarse en un análisis técnico de las plantas, funciones y necesidades de servicio, de manera que la integración no se traduzca en una expansión injustificada del gasto público ni en el desconocimiento de los derechos de los servidores.

En cuanto a las Unidades de Trabajo Legislativo, el proyecto incorpora disposiciones destinadas a mantener la regulación actualmente vigente. Su inclusión no pretende introducir modificaciones al régimen de las UTL, a su composición, a los límites establecidos, a las categorías de sus integrantes ni a las condiciones previstas para su funcionamiento. Su propósito es conservar expresamente ese marco normativo dentro de la regulación objeto de la iniciativa, de modo que la reorganización de los servicios administrativos comunes no genere vacíos, dudas interpretativas ni alteraciones involuntarias sobre una materia que no constituye el objeto central del proyecto. La única adición es una regla de trámite para el traslado de integrantes de UTL entre un Senador y un Representante, que responde a una de las dificultades descritas en esta exposición. El proyecto no modifica la escala de remuneración, materia que corresponde al régimen salarial cuya iniciativa reserva al Gobierno el artículo 154 de la Constitución, en concordancia con el literal e) del numeral 19 del artículo 150.

Por otra parte, la Derogatoria expresa de los artículos del Título V de la Ley 5ª de 1992 que regulan las materias integradas Resulta Necesaria para asegurar la coherencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico. La creación de una Dirección Administrativa del Congreso y la reorganización de los servicios administrativos comunes exigen evitar la coexistencia de disposiciones que respondan a un esquema institucional anterior o que puedan interpretarse como contradictorias con la nueva estructura. Mantener simultáneamente ambos marcos normativos podría generar incertidumbre sobre la distribución de competencias, las responsabilidades administrativas y la aplicación de los procedimientos correspondientes.

La derogatoria expresa permite, por consiguiente, prevenir conflictos de interpretación, evitar superposiciones normativas y ofrecer mayor claridad a los órganos y servidores encargados de aplicar la ley. Esta medida se limita a los artículos del Título V de la Ley 5ª de 1992 expresamente señalados en el artículo 18 y a las disposiciones que resulten incompatibles con la nueva regulación, sin que deba entenderse como una derogatoria general del Reglamento del Congreso ni como una modificación de las competencias legislativas que este establece.

La derogatoria es selectiva y no global por una razón concreta. El Título V comprende los artículos 367 a 393 de la Ley 5ª de 1992 y no regula solo las direcciones administrativas: contiene también las plantas de personal de las Mesas Directivas, las Secretarías Generales y las Comisiones de ambas Cámaras, las plantas de las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y de Atención Ciudadana creadas por la Ley 1147 de 2007, la Comisión de Administración del Senado y disposiciones transitorias del Reglamento. Una derogatoria en bloque, mientras se expide la ley de planta prevista en el artículo 6, dejaría sin fundamento legal los empleos de toda el área legislativa del Congreso. Por ello el artículo 18 deroga de inmediato solo los artículos cuyo contenido el proyecto reemplaza, y difiere la derogatoria de las plantas hasta que la nueva ley de planta entre en vigor.

En conclusión, el proyecto busca modernizar la gestión administrativa del Congreso de la República a partir de un principio elemental de buena administración: los servicios que pueden organizarse de manera conjunta deben gestionarse con criterios de coordinación, eficiencia, transparencia y economía. La integración propuesta permitirá abordar dificultades operativas concretas, reducir duplicidades, simplificar trámites y aprovechar mejor los recursos existentes, con el objetivo de producir ahorros verificables y fortalecer la responsabilidad en el manejo del presupuesto público.

Todo ello se realizará preservando la autonomía del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como las funciones de sus respectivas Mesas Directivas y Secretarías Generales. La iniciativa no pretende alterar el equilibrio institucional ni la independencia funcional de las corporaciones, sino dotar al Congreso de una administración común más eficiente, capaz de responder a sus necesidades compartidas y de garantizar que los recursos públicos se destinen prioritariamente al cumplimiento de sus fines constitucionales.

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 151 de la Constitución Política dispone que el reglamento del Congreso y de cada una de sus cámaras debe establecerse mediante una ley orgánica. Por esta razón, las modificaciones al régimen contenido en la Ley 5ª de 1992 deben tramitarse con esa naturaleza jurídica y cumplir los requisitos constitucionales de aprobación, incluida la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

La competencia del Congreso para regular su organización y funcionamiento se fundamenta,

además, en el artículo 150, numeral 1, de la Constitución, que le atribuye la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes, y en el artículo 150, numeral 20, que lo faculta para crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras. Estas disposiciones permiten al legislador adecuar la estructura administrativa del Congreso a las necesidades institucionales, dentro del marco constitucional.

El artículo 154 de la Constitución Nacional reserva al Gobierno la iniciativa de las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150. La creación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, prevista en el numeral 20 del artículo 150, no se encuentra entre esas materias, por lo que el proyecto puede ser de iniciativa congresional. Por la misma razón, el proyecto no modifica la escala de remuneración de las UTL ni el régimen salarial y prestacional de los servidores del Congreso.

La elección del Director Administrativo por el Congreso en Pleno es la expresión institucional del objeto mismo del proyecto: una administración común que no pertenece a ninguna de las dos Cámaras ni está subordinada a una de ellas. Si cada plenaria eligiera por separado, cualquiera de las dos podría bloquear la provisión del cargo; si lo eligiera una sola, la otra quedaría subordinada. La reunión conjunta es la única fórmula que asegura que el Director responda al Congreso como un todo.

Esta fórmula es compatible con el artículo 141 de la Constitución. Dicho artículo enumera las ocasiones en que el Congreso se reúne en un solo cuerpo para ejercer funciones constitucionales de carácter político o protocolario, y su propósito es preservar el principio bicameral en el ejercicio de la función legislativa. La elección de un empleado de la Rama Legislativa encargado de los servicios administrativos comunes de ambas Cámaras no es ejercicio de la función legislativa ni de control político: es un acto de organización interna que desarrolla la competencia del numeral 20 del artículo 150, que faculta al Congreso para crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, y la reserva de ley orgánica del artículo 151 sobre su reglamento. Una administración común exige un órgano de elección común.

Adicionalmente, el artículo 126 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, dispone que, salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas debe estar precedida de una convocatoria pública reglada, que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. El parágrafo 1° del artículo 3° incorpora esa exigencia para la elección del Director Administrativo del Congreso.

En el plano legal, la ordenación del gasto y la contratación del Congreso están hoy distribuidas entre ambas Cámaras por dos normas que el proyecto armoniza expresamente en su artículo 16: el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", según el cual, en la sección correspondiente a la rama legislativa, la capacidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto se ejerce "de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes"; y el literal a) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", que atribuye la competencia para celebrar contratos al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara. Como el Estatuto Orgánico del Presupuesto también tiene naturaleza orgánica, su modificación se ajusta al trámite de ley orgánica que exige este proyecto.

En concordancia, el artículo 209 constitucional exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad, y ordena a las autoridades coordinar sus actuaciones. Estos principios sustentan la integración de los servicios administrativos comunes como mecanismo para reducir duplicidades, racionalizar procedimientos y promover el ahorro de recursos públicos.

En consecuencia, el proyecto modifica el marco establecido en el Título V de la Ley 5ª de 1992 para organizar los servicios administrativos comunes bajo una Dirección Administrativa del Congreso. Esta reorganización no implica la fusión de las funciones del Senado y la Cámara de Representantes, ni de sus Mesas Directivas o Secretarías Generales, cuyas competencias y autonomía se mantienen. La derogatoria expresa de los artículos referidos busca asegurar la coherencia normativa y evitar conflictos de interpretación entre el régimen vigente y la nueva estructura administrativa.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas debe identificar sus posibles efectos sobre las finanzas públicas y verificar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente proyecto tiene como propósito racionalizar el gasto público mediante la integración de los servicios administrativos comunes del Senado de la República y la Cámara de Representantes en una única Dirección Administrativa del Congreso. La iniciativa busca reducir duplicidades operativas, optimizar el uso de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros, simplificar procedimientos y

mejorar la eficiencia en la contratación y la gestión administrativa.

La implementación se orienta al aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes y a evitar la creación innecesaria de cargos directivos y estructuras paralelas. En consecuencia, se espera que la reorganización contribuya a generar ahorros en el mediano plazo, cuya magnitud deberá establecerse mediante la evaluación de las plantas de personal, los contratos, los recursos disponibles y los costos de transición requeridos para su puesta en funcionamiento.

En todo caso, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es un instrumento de racionalidad legislativa y no una barrera a la iniciativa del Congreso. En la Sentencia C-502 de 2007 señaló que la carga principal del análisis de impacto fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con la información y los instrumentos técnicos para ello, y que su omisión no puede convertirse en un poder de veto del Ejecutivo sobre el Legislativo. La Sentencia C-866 de 2010 reiteró ese criterio.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y del artículo 286 de la misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, y en nuestra calidad de autores del presente proyecto de ley, manifestamos que, de su contenido, no se advierten circunstancias que generen conflictos de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

La iniciativa tiene como finalidad integrar los servicios administrativos comunes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el propósito de racionalizar los procedimientos, optimizar el uso de los recursos públicos y generar ahorros en el funcionamiento administrativo del Congreso. En consecuencia, sus disposiciones persiguen un objetivo de interés general y no otorgan, por sí mismas, un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, sus cónyuges o compañeros permanentes, ni a sus parientes dentro de los grados previstos en la ley.

Esta consideración se fundamenta en el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual el conflicto de intereses exige que el beneficio sea directo, particular y actual:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la discusión y votación del proyecto corresponden al ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Congreso para expedir y modificar las normas que regulan su organización y funcionamiento, incluida la legislación orgánica. La iniciativa no concede privilegios personales a los congresistas ni modifica sus funciones constitucionales.

Este proyecto está en línea en las hipótesis en que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece que no hay conflicto de interés: cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto que otorga beneficios o cargos de carácter general, en el que su interés coincide con el de los electores (literal a); cuando el beneficio podría o no configurarse en el futuro (literal b); y cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante voto secreto, salvo inhabilidades por parentesco con los candidatos (literal f).

Finalmente, se recuerda que los conflictos de intereses son de carácter individual. Por tanto, corresponde a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan concurrir en su caso y, de ser procedente, manifestar el impedimento correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

De los honorables Congresistas,

MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA
Representante a la Cámara - Santander

DANIEL BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara – Bogotá D.C.

JAIME ARIZABALETA FAJARDO
Representante a la Cámara - Valle

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 15 de Octubre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 446 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Miguel Angel Pinto, Daniel Briceño, Jaime Arizabaleta
SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 208 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026.

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes*.

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Coordinador PONENTE

JAIME IGNACIO ARIZABALETA F. Representante a la Cámara PONENTE	**ANA LEIDY ERAZO RUIZ** Representante a la Cámara PONENTE
EDGAR GOMEZ CASTILLO Representante a la Cámara PONENTE	**EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ** Representante a la Cámara PONENTE
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara PONENTE	**LAURA VANESSA DIAZ CURA** Representante a la Cámara PONENTE
ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO G Representante a la Cámara PONENTE	

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes.

Con el ánimo de proporcionar el Informe de Ponencia a primer debate de la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

I. Trámite de la iniciativa.
II. Objeto del proyecto.
III. Contenido del proyecto.
IV. Exposición de motivos.
V. Pliego de modificaciones.
VI. Marco normativo.
VII. Impacto fiscal.
VIII. Posibles conflictos de interés.
IX. Proposición.
X. Texto propuesto para primer debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 27 de julio de 2026 por la honorable Representante *María Camila Salas Salas*, del departamento de Bolívar, en

ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Por versar sobre derechos fundamentales, la iniciativa se tramita como ley estatutaria, con arreglo a los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, según se expone en el acápite c de la exposición de motivos.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por tratarse de un asunto atinente a los derechos, las garantías y los deberes, en los términos del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. Mediante el Acta número 8 del 10 de octubre de 2026, la Mesa Directiva me designó coordinador ponente para primer debate, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; la Secretaría me comunicó la designación mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1-0231-2026 del 16 de octubre de 2026, con un término de ocho (8) días para rendir el informe. Dentro de ese término solicité su prórroga, con fundamento en el artículo 153 de la misma ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La iniciativa tiene por objeto proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales. Para ello fija en 14 años la edad mínima para ser titular de una cuenta, traslada al proveedor la carga de verificar esa edad mediante mecanismos proporcionales al riesgo, e impone obligaciones de seguridad y diseño responsable respecto de todo usuario menor de 18 años.

El proyecto deja intacto el acceso a internet y a los contenidos digitales. Lo que disciplina son las funcionalidades propias de la red social y los mecanismos de diseño que explotan la atención del menor de edad. Comoquiera que el riesgo nace de la arquitectura del servicio, la obligación recae en quien la diseña y la explota económicamente, y no en el niño ni en su familia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto radicado consta de 10 artículos: El primero fija el objeto. El segundo prohíbe a los proveedores permitir la creación o el mantenimiento de cuentas de personas menores de 14 años. El tercero ordena implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo y defiere al Gobierno nacional la fijación de sus estándares técnicos. El cuarto impone configuraciones de privacidad, geolocalización, mensajería, descanso nocturno y visualización no perfilada, activadas por defecto en las cuentas de menores de 18 años. El quinto prohíbe la publicidad basada en perfilamiento conductual dirigida a menores de edad y los diseños engañosos o manipulativos. El sexto ordena ofrecer, sin costo, herramientas de acompañamiento parental, sin acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente. El séptimo asigna la inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Industria y Comercio y remite al régimen sancionatorio general. El octavo impone un reporte anual de cumplimiento a los proveedores de mayor tamaño y ordena evaluaciones de impacto. El noveno defiere la reglamentación y gradúa la entrada en vigor de las obligaciones. El décimo regula la vigencia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN REFORZADA Y EL DÉFICIT DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL.

Considero que la iniciativa desarrolla un mandato que la Constitución no deja a la discreción del legislador. El artículo 44 superior dispone:

Constitución Política de 1991. Artículo 44. *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...)"*

La norma no se agota en un catálogo de derechos. Impone a la familia, a la sociedad y al Estado un deber de asistencia y protección, y fija una regla de prevalencia para cuando los derechos del niño concurren con los de un tercero. Tratándose de un servicio digital que se explota comercialmente, ese tercero es el proveedor, y es la prevalencia del artículo 44 la que habilita a la ley para imponerle cargas que no le impondría frente a un usuario adulto.

El déficit que la iniciativa pretende cerrar está documentado. Según el estudio de infancia y medios audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, citado en la exposición de motivos del proyecto, el 40% de los niños, niñas y adolescentes consultados tiene cuenta en redes sociales, proporción que asciende al 77% entre los adolescentes; y el 83 % accede mediante cuentas propias, porcentaje que llega al 92% en ese mismo grupo. Nótese que la cifra decisiva es la última. Si el menor de edad accede, de manera abrumadora, a través de cuentas de las que él mismo es titular, el punto de control eficaz es la creación de la cuenta, más que la supervisión posterior del uso.

El deber de protección correlativo ya lo enuncia el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, que transcribo en el marco normativo. El proyecto aporta el instrumento para exigirlo a quien opera el servicio, mediante obligaciones que la autoridad puede verificar y sancionar.

b. EL DESPLAZAMIENTO DE LA CARGA DE PROTECCIÓN HACIA EL PROVEEDOR.

A mi juicio, lo que por sí solo justifica el primer debate es que el proyecto traslada la carga de la protección a quien origina el riesgo. Hasta ahora esa carga ha descansado en la vigilancia parental y en la educación escolar, capacidades desigualmente distribuidas entre los hogares y ajenas al diseño del servicio. Con la iniciativa, quien configura la arquitectura de captación de atención responde por sus efectos sobre el usuario menor de edad.

La experiencia comparada que recoge la exposición de motivos del proyecto respalda esa decisión, aunque también advierte sus límites. En 2023, la Oficina del Comisionado de Información del Reino Unido evaluó su Código de Diseño Apropiado para la Edad y documentó más de 90 cambios de diseño que las principales plataformas adoptaron a raíz de esa exigencia. Una evaluación de 2025 sobre las 47 funcionalidades de seguridad que Instagram ofrece voluntariamente a sus cuentas adolescentes encontró que solo el 17% operaba como el proveedor lo describía. El regulador australiano, en su informe de cumplimiento de marzo de 2026, reportó cerca de 4,7 millones de cuentas restringidas, pero también un número significativo de menores que conservaban cuentas activas, abrían cuentas nuevas o burlaban la verificación.

Si la autorregulación fracasa donde nadie la verifica, el reporte anual de cumplimiento no puede quedarse en el expediente de la autoridad. Por eso propongo que el reporte y sus resultados sean públicos, para que la autoridad, las familias y la academia contrasten lo que el proveedor afirma con lo que ocurre en sus plataformas.

c. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y NATURALEZA ESTATUTARIA DE LA INICIATIVA.

La materia corresponde a la Comisión Primera. El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 le atribuye el conocimiento de las leyes estatutarias y de *"los derechos, las garantías y los deberes"*, y la iniciativa desarrolla precisamente el deber de protección del artículo 44 superior.

El proyecto es una ley estatutaria. El literal a) del artículo 152 de la Constitución Política reserva a esa especie normativa, entre otras materias, la regulación de los derechos fundamentales:

Constitución Política de 1991. Artículo 152. *"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (...).*

La iniciativa comporta una regulación de esa naturaleza. Incide de manera directa en la intimidad y el *habeas data* (artículo 15), en la libertad de informar y recibir información (artículo 20) y en los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44), y lo hace al fijar la edad desde la cual puede ejercerse en el entorno digital la titularidad de una cuenta, al ordenar el cierre de las existentes y al condicionar el tratamiento de los datos de quienes no alcanzan esa edad. Nótese que no se trata de una disciplina meramente sectorial de un servicio: el proyecto delimita el ámbito en que los derechos fundamentales de una población determinada pueden ejercerse, y esa delimitación es la que el constituyente quiso someter a un trámite agravado. En consecuencia, la iniciativa se rige por el artículo 153 superior:

Constitución Política de 1991. Artículo 153. *"La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla (...)"*

De ello se siguen tres exigencias para el trámite: *(i)* la aprobación requiere la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; *(ii)* debe efectuarse dentro de una sola legislatura; y *(iii)* comprende la revisión previa de exequibilidad por la Corte Constitucional, en la que cualquier ciudadano puede intervenir. Las dos primeras condicionan el calendario y la votación de los debates; la tercera exige que el texto llegue a ese control con la precisión que demanda, y a ello apuntan las modificaciones que propongo.

Para que el alcance de la ley respecto del régimen general de protección de datos personales conste en el texto, y no solo en la exposición de motivos, propongo un parágrafo según el cual la ley se aplica sin perjuicio de la Ley 1098 de 2006 y de la Ley 1581 de 2012 y no modifica el régimen general de protección de datos personales. La precisión tiene efecto práctico: la iniciativa, aunque estatutaria, no pretende reformar la Ley 1581 de 2012, sino sumarle obligaciones de conducta a cargo de un prestador determinado, y es preferible que así quede dicho en el texto que habrá de someterse a la revisión previa.

Tampoco prosperan otros dos reparos de trámite previsibles. El proyecto no crea entidad, dependencia ni fondo, ni altera la estructura de la administración nacional central: asigna una función adicional a una Superintendencia que ya ejerce inspección, vigilancia y control en las dos materias comprometidas, de suerte que no se está ante ninguno de los asuntos que el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política reserva a la iniciativa del Gobierno. Y, comoquiera que es de alcance general y no incide sobre los territorios, las autoridades propias, las instituciones o las formas de vida de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rrom, no comporta la afectación directa que activa el deber de consulta previa.

d. ARTICULACIÓN CON EL RÉGIMEN VIGENTE Y EXIGIBILIDAD FRENTE A PROVEEDORES SIN DOMICILIO EN COLOMBIA.

La iniciativa se inserta en un ordenamiento que ya contiene una regla aplicable. El régimen general de protección de datos personales dispone:

Ley 1581 de 2012. Artículo 7°. *"En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública (...)"*

El proyecto deja esa norma intacta y le suma obligaciones de conducta a cargo de un prestador determinado, articuladas con ella en los términos del parágrafo que ya propuse.

Distinto es el problema de la exigibilidad, que el texto radicado deja abierto. Buena parte de los proveedores que prestan servicios a usuarios en Colombia no tienen domicilio en el país, y una ley que les impone obligaciones sin asegurar un interlocutor local deja a la autoridad con una competencia que no puede materializar, pues no tiene a quién notificar, requerir ni sancionar. Propongo, por ello, precisar que la ley se aplica a los proveedores que dirijan sus servicios a usuarios ubicados en Colombia o los presten efectivamente en el territorio nacional, cualquiera que sea su domicilio, y obligar a quienes no lo tengan en el país a designar un representante con domicilio en Colombia, facultado para recibir notificaciones y atender los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio. No designarlo constituye, por sí mismo, un incumplimiento de la ley.

El régimen sancionatorio del proyecto se conserva en sus términos y solo se traslada a un artículo propio, separado de la asignación de competencias. Acierta el proyecto al disponer que ningún niño, niña o adolescente, ni sus padres o representantes legales, puede ser sancionado por la creación o el uso de una cuenta contraria a la ley, porque la obligación no recae sobre ellos.

e. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS FRENTE A LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 SUPERIORES.

El reparo de fondo más serio que enfrentará el proyecto es su incidencia en la intimidad y en la libertad de información de los propios menores de edad. Toda verificación de edad supone tratar datos de quien se somete a ella, y toda restricción de acceso a una plataforma de expresión incide en la libertad de informar y de recibir información. Los dos límites están en la Constitución:

Constitución Política de 1991. Artículo 15. *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)"*

Constitución Política de 1991. Artículo 20. *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)"*

Sostengo que las medidas superan el examen de proporcionalidad. Son idóneas, porque la edad mínima, la verificación y la configuración segura por defecto actúan sobre el punto de control que las cifras ya expuestas identifican: la cuenta propia. Podría objetarse que la evasión documentada en el caso australiano les resta aptitud; empero, ninguna norma exige eficacia absoluta para ser válida, y la pregunta pertinente es si la medida reduce el riesgo de manera real y comprobable, que es justamente lo que el reporte público y la evaluación independiente permitirán medir.

Son también necesarias. Las alternativas puramente educativas o de supervisión parental dependen de capacidades desiguales entre los hogares y no modifican el diseño del servicio que origina el riesgo. Además, el proyecto escoge, entre las medidas disponibles, una menos restrictiva que la prohibición general: fija la edad mínima en 14 años y no, en 18, y respecto de los adolescentes que superan esa edad se limita a imponer configuraciones de protección.

La proporcionalidad en sentido estricto, sin embargo, depende de dos garantías que la exposición de motivos del proyecto invoca y su articulado no consagra. La primera concierne al artículo 15: el texto radicado prohíbe que la verificación se reduzca a la autodeclaración y que el documento de identidad sea el único mecanismo, pero no dice qué puede hacerse con el dato una vez verificada la edad. Propongo un parágrafo de minimización que limita el tratamiento a lo estrictamente necesario, proscribe su uso publicitario y ordena suprimir el dato cumplida la verificación; sin él, una norma concebida para proteger la intimidad del menor de edad terminaría legitimando una recolección masiva de datos de identificación.

La segunda concierne al artículo 20. Propongo un mecanismo gratuito de revisión de la clasificación de edad, porque quien resulte clasificado como menor sin serlo debe poder corregirlo, y quien lo sea debe poder controvertir la decisión que lo afecta. Con ambas garantías en el texto, la prevalencia del artículo 44 justifica la restricción en la medida estrictamente necesaria, y esa medida la fija la ley.

A esas dos garantías se suma una precisión de técnica normativa que también responde a la proporcionalidad. El texto radicado exige ir más allá de la autodeclaración "cuando existan señales razonables" de minoría de edad, expresión que no dice quién las aprecia ni en qué consisten, y que deja al proveedor la decisión de cuándo la autodeclaración deja de bastar. La indeterminación produce dos efectos inconvenientes y opuestos: el proveedor laxo vacía la obligación de contenido, y el proveedor celoso la satisface perfilando al usuario, es decir, mediante la misma recolección de datos que la

ley pretende contener. Además, una obligación cuyo supuesto de activación no puede probarse difícilmente puede sancionarse. Propongo, por ello, sustituir las "señales razonables" por "indicios objetivos" y enumerar en un parágrafo los supuestos que los configuran: la declaración expresa del propio usuario, el reporte del padre, la madre, el representante legal o una autoridad competente, el reintento de registro desde el mismo dispositivo tras un rechazo por edad insuficiente, y la edad que resulte de información que el proveedor ya trata lícitamente. Los cuatro primeros son hechos verificables; ninguno exige recolectar datos adicionales y el texto proscribe el análisis del contenido de comunicaciones privadas como fuente de indicios. Un literal de cierre permite que la reglamentación complete el listado, sin apartarse de ese carácter objetivo y verificable.

f. SENTIDO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

Las modificaciones que propongo conservan la decisión de política legislativa del proyecto, la edad mínima, el catálogo de obligaciones y el régimen sancionatorio. Precisan el ámbito territorial y la exigibilidad frente a proveedores sin domicilio en Colombia, concretan los supuestos que activan la verificación de edad reforzada, incorporan al articulado la minimización de los datos de verificación y la revisión de la clasificación de edad, y separan la competencia de vigilancia del régimen de sanciones, cuyo texto no cambia, con la incorporación del Ministerio de Educación Nacional a la coordinación. Hacen, además, público el reporte anual de cumplimiento, dotan de epígrafe a los artículos, salvo los de reglamentación y vigencia, y corrigen la redacción del artículo 5°. A solicitud de la honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez, acojo además la modificación del artículo 2°, que precisa que la prohibición recae sobre la creación de nuevas cuentas y sobre el mantenimiento de las existentes, e incorpora un parágrafo transitorio con las reglas de cierre de estas últimas.

La de mayor entidad es la incorporación de las dos garantías, porque sobre ellas descansa la defensa constitucional que la propia exposición de motivos del proyecto construye, y mientras no estén en el articulado no obligan al proveedor.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Propongo las siguientes modificaciones al texto radicado. En la columna central, lo que se elimina aparece tachado y lo que se adiciona, en negrilla y subrayado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA	JUSTIFICACIÓN
Título del proyecto: "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes"	Título del proyecto: *"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes".*	Sin modificaciones.
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales, mediante la fijación de una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas, la adopción de mecanismos proporcionales de verificación de edad y la imposición de obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores.	**Artículo 1°. ~~*Objeto.*~~ *Objeto y ámbito de aplicación.*** La presente ley tiene por objeto proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales, mediante la fijación de una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas, la adopción de mecanismos proporcionales de verificación de edad y la imposición de obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores. **Sus disposiciones se aplican a los proveedores de redes sociales que dirijan sus servicios a usuarios ubicados en Colombia o que los presten efectivamente en el territorio nacional, con independencia del lugar de su domicilio.** **Parágrafo 1°. Los proveedores que no tengan domicilio en Colombia designarán un representante con domicilio en el país, facultado para recibir notificaciones y atender los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, e informarán la designación a dicha entidad antes de que resulten exigibles las obligaciones previstas en esta ley. Las notificaciones surtidas al representante designado se entenderán hechas al proveedor.** **Parágrafo 2°. Esta ley se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Ley 1581 de 2012, y no modifica el régimen general de protección de datos personales.**	Se precisa el ámbito de aplicación territorial, sin el cual la obligación carece de destinatario identificable frente a proveedores domiciliados en el exterior, y se exige a estos designar un representante en Colombia, sin el cual la Superintendencia de Industria y Comercio no tendría a quién notificar ni requerir. Se incorpora además una cláusula de articulación que deja expreso que la ley no reforma el régimen estatutario de protección de datos personales.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2°. Los proveedores no podrán permitir la creación o mantenimiento de cuentas de redes sociales por personas menores de catorce (14) años.	**Artículo 2°.** ***Edad mínima.*** Los proveedores **de servicios de redes sociales** no podrán permitir ~~la creación o mantenimiento de cuentas de redes sociales por~~ **a** personas menores de catorce (14) ~~años.~~ **años la creación de nuevas cuentas en sus servicios, ni mantener activas las que ya sean titulares.** **Parágrafo transitorio: Respecto de las cuentas existentes al momento en que entren en vigor las obligaciones de los proveedores y que pertenezcan a menores de catorce (14) años, el proveedor deberá: a) notificar al titular y, cuando sea posible, a su representante legal, con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario al cierre; b) garantizar la descarga gratuita del contenido publicado por el titular; y c) suprimir los datos personales asociados a la cuenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su cierre, salvo obligación legal de conservación, sin que puedan ser utilizados para ningún otro fin.**	Se dota de epígrafe. A solicitud de la honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez, se precisa que la prohibición recae sobre la creación de nuevas cuentas y sobre el mantenimiento de las existentes, y se adiciona un parágrafo transitorio con las reglas de cierre de estas últimas: notificación previa con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario, descarga gratuita del contenido y supresión de los datos personales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre. La prohibición de mantenimiento exige reglas de transición que protejan los derechos del menor como titular de datos personales; el parágrafo evita cierres intempestivos, preserva el contenido del titular y asegura la supresión de sus datos conforme a la Ley 1581 de 2012.
Artículo 3°. Los proveedores deberán implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo, que no podrán limitarse a la simple autodeclaración de fecha de nacimiento cuando existan señales razonables de que el usuario es menor de catorce (14) años, ni exigir como único mecanismo disponible la presentación de documentos de identidad. Deberán además adoptar medidas razonables para prevenir y detectar formas previsibles de elusión. El Gobierno nacional reglamentará los estándares técnicos mínimos de confiabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales aplicables a estos mecanismos.	**Artículo 3°.** ***Verificación de edad.*** Los proveedores deberán implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo, que no podrán limitarse a la simple autodeclaración de fecha de nacimiento cuando existan ~~señales razonables~~ **indicios objetivos** de que el usuario es menor de catorce (14) ~~años.~~**años, en los términos del parágrafo 1°,** ni exigir como único mecanismo disponible la presentación de documentos de identidad. Deberán además adoptar medidas razonables para prevenir y detectar formas previsibles de elusión. **Parágrafo 1°. Se entenderá que existen indicios objetivos de que el usuario es menor de catorce (14) años cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **a) Que el usuario haya declarado o publicado, de manera expresa, una edad o una fecha de nacimiento inferior a catorce (14) años.** **b) Que el proveedor haya recibido un reporte del padre, la madre, el representante legal o una autoridad competente que informe la minoría de edad del titular de la cuenta.** **c) Que se intente crear una cuenta desde el mismo dispositivo tras haberse rechazado un registro previo por edad insuficiente, con una fecha de nacimiento distinta.** **d) Que la edad del usuario resulte de información que el proveedor ya trate** lícitamente para una finalidad distinta. **e) Las demás circunstancias objetivas y verificables que determine la reglamentación de la presente ley.**	Se dota de epígrafe. Se sustituye la expresión "señales razonables", que dejaba a cada proveedor la decisión de cuándo la autodeclaración deja de bastar, por "indicios objetivos", cuyos supuestos enumera el nuevo parágrafo 1°, de modo que la obligación sea verificable y sancionable y no obligue a perfilar al usuario para cumplirla. Se adiciona la regla de minimización, sin la cual la verificación de edad habilitaría una recolección de datos de identificación de alcance indeterminado, y el mecanismo de revisión de la clasificación, que es la garantía frente al error del sistema. Ambas salvaguardas las invoca la exposición de motivos del proyecto y el texto radicado no las consagra. La remisión al reglamento se traslada a parágrafo, por corresponder a una regla de desarrollo y no al mandato principal.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA	JUSTIFICACIÓN
	En ningún caso la configuración de estas circunstancias habilitará la recolección de datos adicionales ni el análisis del contenido de comunicaciones privadas. **Parágrafo 2°. Los datos recolectados con ocasión de la verificación solo podrán tratarse en la medida estrictamente necesaria para acreditar la edad, no podrán emplearse con finalidad publicitaria ni de perfilamiento, y deberán suprimirse una vez cumplida la verificación. Parágrafo 3°. El proveedor dispondrá de un mecanismo gratuito, accesible y expedito para que el usuario solicite la revisión de la clasificación de edad que lo afecte. La solicitud se resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.** **Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional reglamentará los estándares técnicos mínimos de confiabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales aplicables a estos mecanismos.	
Artículo 4°. Las cuentas identificadas como pertenecientes a personas menores de dieciocho (18) años deberán tener activadas por defecto, como mínimo: a) El nivel más alto de privacidad compatible con la prestación del servicio. b) Desactivación de la geolocalización pública. c) Restricción de la mensajería directa proveniente de adultos no vinculados o no autorizados por el usuario. d) Un modo de descanso que suspenda las notificaciones entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m., hora local, sin perjuicio del acceso a funcionalidades de emergencia o de orientación psicosocial. e) Un modo de visualización no basado en perfilamiento conductual, salvo activación expresa y revocable del propio usuario.	**Artículo 4°.** ***Configuración de seguridad por defecto.*** Las cuentas identificadas como pertenecientes a personas menores de dieciocho (18) años deberán tener activadas por defecto, como mínimo: a) El nivel más alto de privacidad compatible con la prestación del servicio. b) Desactivación de la geolocalización pública. c) Restricción de la mensajería directa proveniente de adultos no vinculados o no autorizados por el usuario. d) Un modo de descanso que suspenda las notificaciones entre las 10:00 p.m. y las 6:00 a.m., hora local, sin perjuicio del acceso a funcionalidades de emergencia o de orientación psicosocial. e) Un modo de visualización no basado en perfilamiento conductual, salvo activación expresa y revocable del propio usuario.	Se dota de epígrafe. El contenido permanece inalterado.
Artículo 5°. Se prohíbe dirigir a menores de dieciocho (18) publicidad basada en perfilamiento conductual, así como utilizar datos sensibles, inferencias emocionales o información sobre vulnerabilidades para seleccionar, personalizar o amplificar anuncios. Se prohíbe igualmente el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a inducir a menores a compartir datos, realizar compras, prolongar su permanencia en la plataforma o modificar configuraciones de protección activadas por defecto.	**Artículo 5°.** ***Publicidad dirigida y diseño responsable.*** Se prohíbe dirigir a menores de dieciocho (18) **años** publicidad basada en perfilamiento conductual, así como utilizar datos sensibles, inferencias emocionales o información sobre vulnerabilidades para seleccionar, personalizar o amplificar anuncios. Se prohíbe igualmente el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a inducir a ~~menores~~ **los menores de edad** a compartir datos, realizar compras, prolongar su permanencia en la plataforma o modificar configuraciones de protección activadas por defecto.	Se dota de epígrafe. Se completa la expresión "menores de dieciocho (18)", que en el texto radicado quedó sin el sustantivo, y se unifica la denominación del sujeto protegido en la segunda prohibición.
Artículo 6°. Los proveedores deberán ofrecer, sin costo, a los padres, madres o representantes legales de usuarios menores de edad, herramientas que permitan conocer la existencia de la cuenta, configurar límites de tiempo de uso y recibir alertas de seguridad, sin que ello condicione la creación o mantenimiento de la cuenta. Estas herramientas no incluirán, por defecto, acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente.	**Artículo 6°.** ***Herramientas de acompañamiento parental.*** Los proveedores deberán ofrecer, sin costo, a los padres, madres o representantes legales de usuarios menores de edad, herramientas que permitan conocer la existencia de la cuenta, configurar límites de tiempo de uso y recibir alertas de seguridad, sin que ello condicione la creación o mantenimiento de la cuenta. Estas herramientas no incluirán, por defecto, acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente.	Se dota de epígrafe. El contenido permanece inalterado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	**Artículo 7°.** ***Inspección, vigilancia y control.*** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las ~~Comunicaciones~~ **Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coordinación entre estas entidades y las instancias nacionales existentes en materia de tecnología, niñez y adolescencia, de modo que no se dupliquen competencias.**	El artículo 7° radicado reúne dos materias: la asignación de la competencia de vigilancia y el régimen sancionatorio. Esta fila recoge la primera, a la que se dota de epígrafe. Se incorpora al Ministerio de Educación Nacional a la coordinación, por su competencia sobre el entorno escolar donde se manifiesta buena parte del riesgo, y se ordena reglamentar esa coordinación para evitar duplicidad de competencias.
Artículo 7°, incisos segundo y tercero. El incumplimiento dará lugar a las sanciones del régimen general de protección de datos personales y protección al consumidor, según la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de menores afectados y el beneficio económico obtenido. En ningún caso se impondrán sanciones a niños, niñas, adolescentes, padres, madres o representantes legales por la creación, mantenimiento o uso de una cuenta contraria a esta ley. La responsabilidad administrativa recaerá exclusivamente en el proveedor.	Artículo ~~7°, incisos segundo y tercero.~~ **8°. Sanciones.** El incumplimiento dará lugar a las sanciones del régimen general de protección de datos personales y protección al consumidor, según la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de menores afectados y el beneficio económico obtenido. En ningún caso se impondrán sanciones a niños, niñas, adolescentes, padres, madres o representantes legales por la creación, mantenimiento o uso de una cuenta contraria a esta ley. La responsabilidad administrativa recaerá exclusivamente en el proveedor.	Los incisos segundo y tercero del artículo 7° radicado pasan a artículo propio, en atención a la regla de una materia por artículo, y se les dota de epígrafe. Su texto permanece inalterado.
Artículo 8°. Los proveedores con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos en Colombia presentarán anualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte sobre el cumplimiento de esta ley. El Gobierno nacional realizará una evaluación independiente de implementación e impacto a los veinticuatro (24) y a los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a la entrada en vigencia de las obligaciones de los proveedores, con resultados públicos remitidos al Congreso.	**Artículo ~~8°.~~ 9°.** ***Reporte y evaluación.*** Los proveedores con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos en Colombia presentarán anualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte sobre el cumplimiento de esta ley. **El reporte y sus resultados serán públicos, previa supresión de los datos personales y de la información sometida a reserva legal.** El Gobierno nacional realizará una evaluación independiente de implementación e impacto a los veinticuatro (24) y a los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a la entrada en vigencia de las obligaciones de los proveedores, con resultados públicos remitidos al Congreso.	Se renumera como consecuencia de la división del artículo 7° y se dota de epígrafe. Se ordena la publicidad del reporte anual: la evidencia comparada que recoge la exposición de motivos del proyecto muestra que las medidas de seguridad cuyo cumplimiento solo afirma el propio proveedor no operan como se anuncian.
Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las obligaciones de los proveedores entrarán en vigor de manera gradual dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.	**Artículo ~~9°.~~ 10.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las obligaciones de los proveedores entrarán en vigor de manera gradual dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.	Se renumera como consecuencia de la división del artículo 7°. El texto permanece inalterado.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo ~~10.~~ 11.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera como consecuencia de la división del artículo 7°. El texto permanece inalterado.

VI. MARCO NORMATIVO.

a. NORMAS CONSTITUCIONALES.

El fundamento superior de la iniciativa está en tres disposiciones de la Constitución Política, transcritas en la exposición de motivos donde se aplican: el artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños, el deber concurrente de protección y su prevalencia; el artículo 15, que fija las garantías del tratamiento de datos personales; y el artículo 20, que protege la libertad de informar y recibir información y delimita el alcance de las restricciones que el proyecto establece. A ellas se suman, en cuanto a la especie normativa y al trámite que la rige, los artículos 152, literal a), y 153, transcritos en el acápite c de la exposición de motivos.

b. NORMAS LEGALES.

La Ley 5ª de 1992, *"por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, regula la presentación del informe de ponencia:

Ley 5ª de 1992. Artículo 156. *"El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes (...)".*

La Ley 3ª de 1992 asigna la competencia de la célula legislativa:

Ley 3ª de 1992. Artículo 2°. *"Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes (...)".*

El Código de la Infancia y la Adolescencia enuncia el deber de protección que el proyecto hace exigible al proveedor:

Ley 1098 de 2006. Artículo 20. *"Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad (...)".*

Y el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012, transcrito en la exposición de motivos, fija la regla de respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales.

VII. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ordena:

Ley 819 de 2003. Artículo 7°. *"Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)"*

Con respecto a la anterior normativa, resulta conveniente precisar que el presente proyecto de ley no es una iniciativa legislativa que *"ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios"*. Las obligaciones que establece recaen sobre proveedores privados, y las funciones de inspección, vigilancia y control que asigna corresponden a competencias que la Superintendencia de Industria y Comercio ya ejerce en materia de protección de datos personales y de protección al consumidor. Los costos de reglamentación, supervisión y evaluación se atenderán con cargo a las apropiaciones disponibles de las entidades competentes, sin que la ley ordene la creación de plantas de personal, fondos o gastos permanentes.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitaré al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto de que trata el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y lo pondré en conocimiento de la Comisión antes de la votación de la iniciativa.

VIII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

A su turno, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"*.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en consideración que el presente proyecto impone obligaciones de verificación de edad, seguridad y diseño a los proveedores de redes sociales, una vez revisadas mis condiciones particulares, no se evidencia que pueda predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de esta iniciativa. Se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, que no otorga un privilegio ni genera ganancias, indemnizaciones económicas o eliminación de obligaciones a favor de los congresistas de las que no gocen el resto de los ciudadanos. El uso ordinario de redes sociales por el congresista, su familia o sus allegados no configura, por sí mismo, el beneficio particular, actual y directo que la norma exige.

En todo caso, esta consideración es meramente orientativa, y cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares a fin de determinar si está inmerso o no en un conflicto de interés.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate**, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección de*

niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes, **conforme con el texto propuesto que se acompaña**.

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Coordinador PONENTE

JAIME IGNACIO ARIZABALETA F. Representante a la Cámara PONENTE	ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara PONENTE
EDGAR GOMEZ CASTILLO Representante a la Cámara PONENTE	EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ Representante a la Cámara PONENTE
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara PONENTE	LAURA VANESSA DIAZ CURA Representante a la Cámara PONENTE
ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO G Representante a la Cámara PONENTE	

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto y ámbito de aplicación.*** La presente ley tiene por objeto proteger integralmente a los Niños, Niñas y Adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales, mediante la fijación de una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas, la adopción de mecanismos proporcionales de verificación de edad y la imposición de obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores.

Sus disposiciones se aplican a los proveedores de redes sociales que dirijan sus servicios a usuarios ubicados en Colombia o que los presten efectivamente en el territorio nacional, con independencia del lugar de su domicilio.

Parágrafo 1°. Los proveedores que no tengan domicilio en Colombia designarán un representante con domicilio en el país, facultado para recibir notificaciones y atender los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, e informarán la designación a dicha entidad antes de que resulten exigibles las obligaciones previstas en esta ley. Las notificaciones surtidas al representante designado se entenderán hechas al proveedor.

Parágrafo 2°. Esta ley se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Ley 1581 de 2012, y no modifica el régimen general de protección de datos personales.

Artículo 2°. ***Edad mínima.*** Los proveedores de servicios de redes sociales no podrán permitir a personas menores de catorce (14) años la creación de nuevas cuentas en sus servicios, ni mantener activas las que ya sean titulares.

Parágrafo transitorio. Respecto de las cuentas existentes al momento en que entren en vigor las obligaciones de los proveedores y que pertenezcan a menores de catorce (14) años, el proveedor deberá: a) notificar al titular y, cuando sea posible, a su representante legal, con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario al cierre; b) garantizar la descarga gratuita del contenido publicado por el titular; y c) suprimir los datos personales asociados a la cuenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su cierre, salvo obligación legal de conservación, sin que puedan ser utilizados para ningún otro fin.

Artículo 3°. ***Verificación de edad.*** Los proveedores deberán implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo, que no podrán limitarse a la simple autodeclaración de fecha de nacimiento cuando existan indicios objetivos de que el usuario es menor de catorce (14) años, en los términos del parágrafo 1°, ni exigir como único mecanismo disponible la presentación de documentos de identidad. Deberán además adoptar medidas razonables para prevenir y detectar formas previsibles de elusión.

Parágrafo 1°. Se entenderá que existen indicios objetivos de que el usuario es menor de catorce (14) años cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el usuario haya declarado o publicado, de manera expresa, una edad o una fecha de nacimiento inferior a catorce (14) años.

b) Que el proveedor haya recibido un reporte del padre, la madre, el representante legal o una autoridad competente que informe la minoría de edad del titular de la cuenta.

c) Que se intente crear una cuenta desde el mismo dispositivo tras haberse rechazado un registro previo por edad insuficiente, con una fecha de nacimiento distinta.

d) Que la edad del usuario resulte de información que el proveedor ya trate lícitamente para una finalidad distinta.

e) Las demás circunstancias objetivas y verificables que determine la reglamentación de la presente ley.

En ningún caso la configuración de estas circunstancias habilitará la recolección de datos adicionales ni el análisis del contenido de comunicaciones privadas.

Parágrafo 2°. Los datos recolectados con ocasión de la verificación solo podrán tratarse en la medida estrictamente necesaria para acreditar la edad, no podrán

emplearse con finalidad publicitaria ni de perfilamiento, y deberán suprimirse una vez cumplida la verificación.

Parágrafo 3°. El proveedor dispondrá de un mecanismo gratuito, accesible y expedito para que el usuario solicite la revisión de la clasificación de edad que lo afecte. La solicitud se resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará los estándares técnicos mínimos de confiabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales aplicables a estos mecanismos.

Artículo 4°. ***Configuración de seguridad por defecto.*** Las cuentas identificadas como pertenecientes a personas menores de dieciocho (18) años deberán tener activadas por defecto, como mínimo:

a) El nivel más alto de privacidad compatible con la prestación del servicio.

b) Desactivación de la geolocalización pública.

c) Restricción de la mensajería directa proveniente de adultos no vinculados o no autorizados por el usuario.

d) Un modo de descanso que suspenda las notificaciones entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m., hora local, sin perjuicio del acceso a funcionalidades de emergencia o de orientación psicosocial.

e) Un modo de visualización no basado en perfilamiento conductual, salvo activación expresa y revocable del propio usuario.

Artículo 5°. ***Publicidad dirigida y diseño responsable.*** Se prohíbe dirigir a menores de dieciocho (18) años publicidad basada en perfilamiento conductual, así como utilizar datos sensibles, inferencias emocionales o información sobre vulnerabilidades para seleccionar, personalizar o amplificar anuncios. Se prohíbe igualmente el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a inducir a los menores de edad a compartir datos, realizar compras, prolongar su permanencia en la plataforma o modificar configuraciones de protección activadas por defecto.

Artículo 6°. ***Herramientas de acompañamiento parental.*** Los proveedores deberán ofrecer, sin costo, a los padres, madres o representantes legales de usuarios menores de edad, herramientas que permitan conocer la existencia de la cuenta, configurar límites de tiempo de uso y recibir alertas de seguridad, sin que ello condicione la creación o mantenimiento de la cuenta. Estas herramientas no incluirán, por defecto, acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente.

Artículo 7°. ***Inspección, vigilancia y control***. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coordinación entre estas entidades y las instancias nacionales existentes en materia de tecnología, niñez y adolescencia, de modo que no se dupliquen competencias.

Artículo 8°. ***Sanciones***. El incumplimiento dará lugar a las sanciones del régimen general de protección de datos personales y protección al consumidor, según la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de menores afectados y el beneficio económico obtenido.

En ningún caso se impondrán sanciones a niños, niñas, adolescentes, padres, madres o representantes legales por la creación, mantenimiento o uso de una cuenta contraria a esta ley. La responsabilidad administrativa recaerá exclusivamente en el proveedor.

Artículo 9°. ***Reporte y evaluación.*** Los proveedores con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos en Colombia presentarán anualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte sobre el cumplimiento de esta ley. El reporte y sus resultados serán públicos, previa supresión de los datos personales y de la información sometida a reserva legal.

El Gobierno nacional realizará una evaluación independiente de implementación e impacto a los veinticuatro (24) y a los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a la entrada en vigencia de las obligaciones de los proveedores, con resultados públicos remitidos al Congreso.

Artículo 10. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las obligaciones de los proveedores entrarán en vigor de manera gradual dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Coordinador PONENTE

JAIME IGNACIO ARIZABALETA F. Representante a la Cámara PONENTE	**ANA LEIDY ERAZO RUIZ** Representante a la Cámara PONENTE
EDGAR GOMEZ CASTILLO Representante a la Cámara PONENTE	**EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ** Representante a la Cámara PONENTE
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara PONENTE	**LAURA VANESSA DIAZ CURA** Representante a la Cámara PONENTE
ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO G Representante a la Cámara PONENTE	

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1°. Declárese al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento de su aporte a la identidad cultural, la formación musical, la transmisión de saberes, la participación comunitaria y la preservación de las tradiciones musicales del territorio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño, el municipio de Samaniego y las demás entidades territoriales que manifiesten su interés, podrán promover, en el marco de sus competencias, acciones de salvaguardia, preservación, fomento musical, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Concurso Departamental de Bandas Musicales.

Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular la presente expresión cultural a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Las acciones que se adelanten deberán promover la participación de las comunidades portadoras de la manifestación y desarrollarse de acuerdo con las competencias institucionales, los instrumentos de planeación aplicables y las disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a evaluar, de conformidad con sus competencias, los instrumentos de planeación y procedimientos vigentes, la formulación o incorporación de iniciativas y proyectos orientados a la salvaguardia, el fortalecimiento y la promoción del concurso.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que, en el marco de sus competencias y sujeto a las disponibilidades presupuestales, la priorización sectorial y las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, incorpore recursos para el fomento, la promoción, la divulgación y la salvaguardia del Concurso Departamental de Bandas Musicales de Samaniego.

La eventual financiación de iniciativas o proyectos deberá estar precedida de la correspondiente evaluación técnica, jurídica y financiera, y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector correspondiente.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y el municipio de Samaniego, en el marco de sus competencias y de sus respectivos instrumentos de planeación, podrán gestionar mecanismos de cooperación y cofinanciación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para apoyar iniciativas relacionadas con el objeto de la presente ley.

La concurrencia de recursos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, las normas aplicables, la autonomía de las entidades participantes y los procedimientos de aprobación correspondientes. La gestión prevista en este artículo no generará obligaciones automáticas de aporte, contrapartida o financiación para las entidades o personas convocadas.

Artículo 6°. El Congreso de la República de Colombia podrá exaltar, mediante los mecanismos institucionales que resulten procedentes, la contribución del municipio de Samaniego, departamento de Nariño, y de las comunidades, músicos, formadores y organizaciones culturales vinculadas al Concurso Departamental de Bandas Musicales, a la promoción de los valores culturales y musicales de la región y del país.

Artículo 7°. La implementación de las medidas previstas en la presente ley estará sujeta a las competencias de las entidades involucradas, a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Las decisiones que impliquen la destinación de recursos públicos deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector correspondiente, así como con los instrumentos de planeación aplicables.

La presente ley no crea por sí misma una obligación de apropiación presupuestal, transferencia periódica ni gasto mínimo obligatorio a cargo de la Nación o de las entidades territoriales.

Artículo 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO
Coordinador Ponente

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de octubre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, ***por medio del cual se declara al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones***. Esto, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 018 de octubre 14 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de octubre de 2026, correspondiente al Acta número 017.



CONTENIDO

Gaceta número 1702 - Viernes, 30 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de Ley Orgánica número 446 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se integran los servicios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Dirección Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria NUMERO 208 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes. 11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, por medio del cual se declara al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026